



Rama Judicial

República de Colombia

**AUDIENCIA INICIAL (Artículo 180 ley 1437 de 2011)**  
**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ**

En Ibagué, a los veintitrés (23) días del mes de agosto de dos mil veintiuno (2021), siendo las diez y cincuenta y seis (10:56) de la mañana, la Juez Sexto Administrativo del Circuito de Ibagué - Tolima, JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES procede a instalar la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, dentro del presente MEDIO DE CONTROL de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO con radicación **73001-33-33-006-2020-00272-00** instaurada por **MAURICIO LINARES ÁVILA y OTROS** en contra de **POLICIA NACIONAL**

La presente audiencia se adelantará a través de la plataforma digital Life size, frente a la cual se han impartido instrucciones previas a las partes y al Ministerio Público, quienes están de acuerdo con que se realice a través de la misma. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la 2080 de 2021.

Se concede el uso de la palabra a las partes, empezando por la parte demandante, para que procedan a identificarse, indicando el nombre completo, número del documento de identificación, tarjeta profesional, dirección para envío de notificaciones y el correo electrónico.

**1.PARTES:**

**1.1 Parte Demandante**

**MAURICIO LINARES ÁVILA y OTROS**

Apoderado: GIOVANNY LUNA GARCÍA

C. C: 93.410.673

T. P: 303.672 del C. S de la Judicatura.

Dirección de notificaciones: Calle 19 No. 26-83, oficina 209, Pasto

Teléfono: 300 3677530

Correo electrónico: [lunabogados@gmail.com](mailto:lunabogados@gmail.com)

**1.2. Parte Demandada**

**POLICIA NACIONAL**

Apoderado: NUMAEL DEL CARMEN QUINTERO OROZCO

C. C: 7.574.705

T. P: 260.508 del C. S de la Judicatura.

Dirección de notificaciones: Carrera 48 Sur No. 157 -199, Barrio Picaleña, Departamento de Policía Tolima

Teléfono:

Correo electrónico: [numael.quintero@correo.policia.gov.co](mailto:numael.quintero@correo.policia.gov.co)

### **1.3. Ministerio Público**

YEISON RENE SÁNCHEZ BONILLA

Procurador 105 Judicial I para asuntos administrativos

Dirección para notificaciones: Banco Agrario, oficina 805

Teléfono: 3003971000

Correo electrónico: [procjudadm105@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm105@procuraduria.gov.co)

## **2.SANEAMIENTO DEL PROCESO**

Corresponde revisar cada una de las actuaciones surtidas a fin de examinar que no se hayan presentado vicios, irregularidades o nulidades y en caso de haber ocurrido, proceder en este momento procesal a su saneamiento. Para tal fin, se pregunta a las partes si están de acuerdo con el trámite impartido al proceso, en caso contrario manifiesten los vicios que se hayan podido presentar y que deban sanearse para evitar fallos inhibitorios o futuras nulidades:

La parte demandante: sin observaciones

La parte demandada: sin observaciones

Ministerio público: sin observaciones

El despacho no advierte irregularidad o nulidad alguna que invalide lo actuado, por lo que se dispone continuar con las etapas de la audiencia.

## **3. EXCEPCIONES**

Resuelto lo anterior, sería del caso entrar a resolver sobre las excepciones previas pendientes conforme lo preceptúa el artículo 180-6 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, sin embargo, en el presente asunto no hay lugar a hacer pronunciamiento alguno, como quiera que el demandado no formuló ninguna de ellas, y de la revisión oficiosa efectuada al proceso no se evidencia la configuración de alguna de éstas.

## **4. FIJACIÓN DEL LITIGIO**

De conformidad con la demanda y la contestación de la misma, se procederá a relacionar los hechos jurídicamente relevantes con el fin de fijar el litigio, sobre los que hay consenso de las partes, y respecto de los cuales no se requerirá decreto y práctica de pruebas, por lo que no necesariamente coinciden en la numeración con los hechos de la demanda

1. Que el actor ingresó a la Escuela de Policía Gabriel González como alumno del Nivel ejecutivo, el 17 de febrero de 1997, y, posteriormente, a través de Resolución 00641 del 20 de febrero de 1998, incorporado al grado de patrullero; y una vez

aprobó el curso de formación a través de Resolución No. 00936 del 30 de marzo de 2007, ascendió a grado de sub intendente; luego, a través de Resolución 03207 del 4 de septiembre de 2012, ascendió al grado de intendente en la Policía Nacional; la última unidad en la que prestó sus servicios fue en la Seccional de Investigación Criminal SIJIN DETOL desempeñando el cargo de Jefe Unidad Básica de Investigación. (extracto hoja de vida)

2. Que el 03 de septiembre de 2018, el actor inició curso de ascenso para el grado de Intendente jefe, en la Escuela de Sub oficiales y mandos del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional en el municipio de Sibaté – Cundinamarca.

3. Que, según certificación del 22 de julio de 2019, expedida por la patrullera Karime Pineda Granada – Facilitadora Grupo Médico Laboral – Tolima, el actor se encontraba apto para el proceso de ascenso de mandos del Nivel Ejecutivo, suboficiales e ingresó al grado de subintendente en el mes de septiembre de 2019.

4. Que, en los años 2017, 2018 y 2019, se le hizo seguimiento a las actividades desarrolladas por el accionante, y su desempeño fue calificado con puntaje superior, cumpliendo con las exigencias del numeral 5 del artículo 21 del Decreto 1791 de 2000.

6. Que la Dirección de Investigación Criminal DIJIN de la Policía Nacional acatando la Resolución No. 00937 del 2016, en la evaluación de ajuste al perfil del cargo - Jefe de Unidad básica de investigación criminal, determinó un puntaje de 100 sobre 100, cumplimiento de políticas e instrucciones impartidas por el mando superior

7. Que a través de Resolución No. 04611 del 10 de septiembre de 2018, se integraron las Juntas de Evaluación y clasificación para el personal uniformado de la Policía Nacional y se determinaron sus funciones.

8. Que a través de acta 004 – ADEHU – GRUAS -2.25 del 27 de agosto de 2019, *“QUE TRATA DE LA SESIÓN DE LA JUNTA DE EVALUCION Y CLASIFICACION PARA SUB OFICIALES, PERSONAL DEL NIVEL EJECUTIVO Y AGENTES DE LA POLICIA NACIONAL, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO CON EL ARTICULO 22 NUMERAL 2 DE DECRETO LEY 1791 DE 2000 Y ARTICULOS 2 Y 3 DE LA RESOLUCIÓN No. 04611 DE 2018 POR MEDIO DE LA CUAL SE INTEGRAN LAS JUNTAS DE EVALUACION Y CLASIFICACIÓN PARA EL PERSONAL UNIFORMADO DE LA POLICIA NACIONAL, PARA PROPONER ANTE EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL, EL ASCENSO DE UN PERSONAL DEL NIVEL EJECUTIVO Y SUBOFICIALES Y EL INGRESO DE UN PERSONAL DE PATRULLEROS AL GRADO DE SUB INTENDENTE.”*, la Policía Nacional analizó en total 1330 casos de uniformados de la Policía, y, frente al uniformado Mauricio Linares Ávila (página 95) decidió no proponer el ascenso al grado inmediatamente superior motivado en razones del buen servicio, *“considerando que no se colman a plenitud la expectativas y convivencias institucionales orientadas al cumplimiento integral de nuestra magna misión y que*

*surgieran un concepto favorable frente a su nombre, facultados en los reglamentos internos de la institución quienes permiten a los miembros de la signada junta optar por el personal policial que en su sentir garanticen bajo los parámetros de la confianza, compromiso y responsabilidad, el ejercicio de un nuevo grado en las condiciones que la actividad policial lo exige es por ello que la idoneidad para el ejercicio de un cargo y el buen desempeño de las funciones, no otorga por si solo a su titular una prerrogativa de promoción en el mismo, dado que lo normal es el cumplimiento del deber por parte del funcionario, complementando para el efecto, que pueden presentarse otras circunstancias que a juicio del nominador, no constituyen plena garantía para el cumplimiento pródigo que el deber policial demanda ... implica para su permanencia y promoción, además de un buen servicio, condiciones especiales de iniciativa, valor agregado, mayor compromiso, entre otros, habida cuenta que son los encargados de direccionar al personal subalterno”*

9. Que, a través de Resolución No. 03693 del 29 de agosto de 2019 “*Por la cual se asciende a un personal del Nivel Ejecutivo, suboficiales y se ingresa a un personal de patrulleros al grado de sub intendente de la Policía Nacional y se modifica un acto administrativo*”, se ascendieron 929 uniformados de la Policía Nacional.

10. Que el 5 de septiembre de 2019, el accionante solicitó a la Junta de Evaluación y Calificación – Grupo de Ascensos de la DITAH de la Policía Nacional información relacionada con las razones por las cuales no había sido propuesto para ascenso y, este a su vez a través de comunicado S – 2019 – 058712 – DITAH ADEHU – GRUAS 3.1 suscrito por el Jefe de Área de Desarrollo DITAH, le informó las razones de la decisión de no proponer su ascenso al grado inmediatamente superior, motivada especialmente en la facultad discrecional.

11. Que el 21 de octubre de 2019, el accionante presentó nueva petición ante la Junta de Evaluación y Calificación – Grupo Ascensos DITAH de la Policía Nacional para que le informen en que se basó el concepto desfavorable de la Junta de Evaluación y Clasificación para Suboficiales, miembros del Nivel ejecutivo y Agentes para no recomendar su ascenso, y, está a su vez a través de comunicado S – 2019 – 067097 ADEHU – GRUAS -1.19 del 7 de noviembre de 2019, lo remite para la respuesta entregada en el comunicado S – 2019 – 058712 – DITAH ADEHU – GRUAS 3.1

12. Que el 25 de noviembre de 2019, el accionante actuando a través de apoderado judicial radicó petición ante la Dirección de Talento Humano DITAH, encaminada a obtener copia íntegra y legible del acto administrativo de motivación acta No. 004 del 27 de agosto de 2019 y, de la Resolución 04611 del 2018; y, la entidad accionada a través de oficio S – 2019 – 00075187/ ADEHU – GRUAS 1.10 del 19 de diciembre de 2020, suscrito por el jefe Área de desarrollo Humano de la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, remitió ACTA 004 – ADEHU – GRUAS – 2.25 y de la Resolución 04611 del 10 de septiembre de 2018, actuaciones que decidieron no dar concepto favorable para el ascenso al grado superior, remitidas hasta el 30 de enero de 2020, en virtud de la tutela por él presentada.

13. Que el 19 de diciembre de 2019, el actor solicitó el retiro de la institución, y, a través de Resolución No. 0289 del 27 de enero de 2020, fue retirado del servicio por solicitud propia.

14. Que a través de petición adiada 4 de marzo de 2020, la parte actora solicitó el ascenso al grado de intendente Jefe del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional por considerar que cumple a cabalidad con los requisitos del artículo 21 del Decreto 1791 de 2000, y la Policía Nacional a través de oficio S – 2020 0016438 ADEHU – GRUAS 1.10 de 13 de marzo de 2020, suscrito por el Jefe de Área de Desarrollo humano de la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional DITAH, despachando negativamente lo solicitado, argumentando que el ascenso no era automático, sino que se deben cumplir con todas y cada una de las exigencias previstas en la norma para que cause.

15. Que contra la anterior decisión interpusieron recurso de reposición y en subsidio apelación, los cuales fueron despachados negativamente a través de oficio S 2020 – 024638 DITAH del 12 de mayo de 2020.

(Archivos 10 a 44 del Expediente Electrónico)

De conformidad con lo anterior, se procede a fijar el **objeto del litigio** de la siguiente manera:

Se trata de determinar si, ¿los actos administrativos demandados se encuentran viciados de nulidad por haber sido expedidos con falsa y falta de motivación, desviación de poder, y, con desconocimiento de la Constitución; ello, en razón a que negaron el ascenso del actor al grado de intendente jefe, desconociendo que había adquirido el derecho a ascender al grado inmediatamente superior y que cumplía con todos y cada uno de los requisitos señalados en el Decreto 1791 de 2000 y, como consecuencia de ello, si es procedente ordenar que la accionada a través de acto administrativo ascienda al señor Mauricio Linares Ávila al grado de Intendente jefe de la Policía Nacional con efectos fiscales a partir del 29 de agosto de 2019, y, el consecuente pago de todas y cada una de las sumas que resulten debidamente actualizadas, y el reconocimiento de perjuicios morales solicitados, o si, por contrario los actos administrativos acusados se encuentra ajustados a derecho?

La anterior decisión se notifica en estrados de conformidad con el artículo 202 del CPACA y para tales efectos se concede el uso de la palabra a las partes en el mismo orden en que se ha venido haciendo.

La parte demandante: solicita se haga una precisión teniendo en cuenta que su poderdante se encuentra en la actualidad retirado de la institución, por lo que solicita que los extremos temporales de la fijación sean entre el 29 agosto de 2019 al 3 mayo de 2020.

La parte demandada: sin observaciones

Ministerio público: comparte lo solicitado por el apoderado de la parte actora.

Despacho: Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado de la parte demandante y el Agente del Ministerio Público el objeto del litigio quedará de la siguiente manera:

Se trata de determinar si, ¿los actos administrativos demandados se encuentran viciados de nulidad por haber sido expedidos con falsa y falta de motivación, desviación de poder, y, con desconocimiento de la Constitución; ello, en razón a que negaron el ascenso del actor al grado de intendente jefe, desconociendo que había adquirido el derecho a ascender al grado inmediatamente superior y que cumplía con todos y cada uno de los requisitos señalados en el Decreto 1791 de 2000 y, como consecuencia de ello, si es procedente ordenar que la accionada a través de acto administrativo ascienda al señor Mauricio Linares Ávila al grado de Intendente jefe de la Policía Nacional con efectos fiscales a partir del 29 de agosto de 2019 hasta el 3 de mayo de 2020, y, el consecuente pago de todas y cada una de las sumas que resulten debidamente actualizadas, y el reconocimiento de perjuicios morales solicitados, o si, por contrario los actos administrativos acusados se encuentra ajustados a derecho?

## **5. CONCILIACIÓN**

Una vez fijado el litigio y estando facultado por el artículo 180-8 del CPACA se procede a invitar a las partes a que concilien sus diferencias, para lo cual se concederá el uso de la palabra a cada una de ellas para que indiquen si tienen ánimo para llegar a un arreglo.

El apoderado de la POLICÍA NACIONAL, manifiesta que el Comité de Conciliación decidió no presentar fórmula conciliatoria. El Acta fue allegado con anterioridad y exhibida en la pantalla de la audiencia.

Ante la falta de ánimo conciliatorio de la parte accionada, se declara fallida la etapa de la conciliación y se continuará con la siguiente etapa de la audiencia.

## **6. DECRETO DE PRUEBAS**

Teniendo en cuenta la fijación del litigio y conforme lo dispone el artículo 180 numeral 10 del CPACA, se decretarán las siguientes pruebas:

### **6.1 Por la parte demandante:**

#### **6.1.1 Documental:**

6.1.1.1 Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas, los documentos aportados por la parte actora y que obran en los archivos 4 a 44 del Expediente Electrónico.

6.1.1.2 **OFICIESE** a la Oficina de control interno disciplinario del Departamento de Policía Tolima CODIN DETOL para que en el término de diez (10) días, remita la totalidad del expediente P – DETOL 2018 – 0137, en el cual fue investigado el Patrullero RICARDO ANDRÈS RINCON GUTIERREZ.

### 6.1.2 Testimonial

Por cumplir con los requisitos exigidos en el artículo 212 del CGP, se decretan los testimonios de los señores GERMÀN SUAREZ PERDOMO, RICARDO ÀNDRES RINCON GUTIERREZ, y ALFONSO MARIA GARCIA VILLAMIZAR. El deber de la citación y asistencia estará a cargo del accionante. Se requiere al apoderado para que allegue los correos electrónicos de los declarantes.

Por improcedente se **deniega** citar a testimonio a los demandantes, y, en su lugar **de oficio** se decreta:

### 6.1.3 Declaración de Parte

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 191 del C.G.P. cítese a los señores MAURICIO LINARES ÁVILA y KAROL XIMENA MÈNDEZ ANDRADE, para que explique aspectos relacionados con el objeto del presente medio de control.

## 6.2 Parte demandada

### 6.2.1 Documental:

Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas, los documentos aportados con la contestación de la demanda y que obran en los Archivo “49ContestacionDemandaPolicíaNacional20210318” del Expediente Electrónico.

No solicitó decreto de pruebas

### 6.3. Prueba de oficio:

No existen pruebas para decretar de oficio, ni otros medios de prueba para recaudar.

Adviértase que la información requerida debe ser remitida al correo electrónico [adm06ibague@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm06ibague@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Se aclara que el medio de prueba de declaración de parte es decretado por el despacho y por lo tanto será quien realice el interrogatorio en la diligencia de pruebas.

La anterior decisión se notifica en estrados y para tales efectos se concede el uso de la palabra a las partes, en el mismo orden en que se ha venido haciendo.

La parte demandante: sin observaciones

La parte demandada: sin observaciones

Ministerio público: sin observaciones

Se fijará la hora de las **8:30 a.m del día 4 de noviembre de 2021**, para realizar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA.

## **7. CONSTANCIAS**

Se da por finalizada la presente audiencia virtual a las 11:23 de la mañana del 23 de agosto de 2021, el acta de la presente diligencia se subirá al micrositio del Juzgado en la página de la Rama Judicial, y las partes podrán seguir consultando el expediente en el link que se les remitió con la citación a la audiencia.

**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES**

Juez

**YEISON RENE SÁNCHEZ BONILLA**

Ministerio Público

**GIOVANNI LUNA GARCÍA**

Apoderada de la parte demandante

**NUMAEL DEL CARMEN QUINTERO OROZCO**

Apoderada de la parte demandada